



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210022200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alvaro Valencia Valencia	Ricardo Enrique Rivera Barrios	31/10/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Erika Patricia Ballutt Gomez	31/10/2022	Auto Ordena - Corregir
08001418902120190055200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Andres Ramirez Gomez	31/10/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Rosas Castro	Sergio Rueda Orozco	31/10/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Catherine Patricia Zuñiga Quintero	Haider Cantillo Melendez	31/10/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120220080700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Ruth Rebeca Ramirez De Mariano, Belkys Judith Negrette Ramirez	31/10/2022	Auto Rechaza
08001418902120210050400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Luis Enrique Correa Leon, Sin Otro Demandado.	31/10/2022	Auto Ordena - Emplazamiento

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f2fe50a9-dc27-4562-a4b8-09e351647871



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210007200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edilson Hernandez Meza	Alfredo Jose Caicedo Torrenegra	31/10/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210026300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Julio Cesar Gutierrez Pion, Y Otros Demandados..	31/10/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418902120210082200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Vargas Sanchez	Oscar Julio Maestre Anaya	31/10/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Auto Decide Liquidación Costas
08001418902120220081100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leyner David Hernandez Sarmiento	Jaime Bayuelo Coley, Yohana Gomez Hernandez	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220081600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Noelvis Marina Orozco Orozco	Jhon Jairo Beltran Carroll, Jonh Jader Fong Menco	31/10/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120190067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Karime Paola Coronel Gutierrez	31/10/2022	Auto Reconoce - Personeria
08001418902120210009400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Rochel Ochoa	Hernando Gil Contreras	31/10/2022	Auto Decreta - Terminación Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f2fe50a9-dc27-4562-a4b8-09e351647871



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f2fe50a9-dc27-4562-a4b8-09e351647871



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 150 De Martes, 1 De Noviembre De 2022



Número de Registros: 14

En la fecha martes, 1 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f2fe50a9-dc27-4562-a4b8-09e351647871



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00504-00

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION.

Demandado: LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN. Y LUIS RAFAEL MONTERROZA MARTÍNEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó la certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se visualiza el estado de la remisión de citación para notificación de **LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN**, sin resultado positivo. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Octubre (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que la parte demandante agotó los medios de notificación señalados por la ley 2213 del 2022, para lo cual aportó constancia del trámite de envío realizado por empresa de mensajería en la que se visualiza el estado de la remisión a la dirección del demandado **LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN**: "*desconocido – devuelta a remitente*", por lo tanto, no fue imposible su localización.

En ese sentido, de conformidad a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante, consistente en desconocer otra dirección donde pueda notificarse al demandado, el despacho procederá a notificarlo por medio de emplazamiento de conformidad con los artículos 293 del Código general proceso y el artículo 10 de la ley 2213 del 2022. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **LUIS ENRIQUE CORREA LEÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.381.6985.**, para que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2019-00552-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: ANDRES RAMIREZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, toda vez que se encuentra notificado personalmente. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR SA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ANDRES RAMIREZ GOMEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 25 de noviembre del 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO POPULAR SA** y en contra de **ANDRES RAMIREZ GOMEZ**.

El demandante cumplió con los tramites de notificación personal a través de las formalidades señaladas por la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado se observa que el demandado no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:



1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de 25 de noviembre del 2019., mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor **BANCO POPULAR SA** y en contra de **ANDRES RAMIREZ GOMEZ**
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$ 1.207.547, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Librense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.
8. TENGASE a la Dra. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación:08-001-41-89-021-2022-00356-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ERIKA PATRICIA BALLUTT GOMEZ

INFORME SECRETARIAL.A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó al mismo memorial, solicitando se corrija el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto de calendada 14 de enero de 2022, a través de los cuales se libró mandamiento de pago, por error "*lapsus calamitis*" involuntario se indicó que las sumas a pagar correspondían a " *a)VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$22.324.089) por el capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré .b)Más los intereses moratorios liquidados desde el 17de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.* ", cuando lo acorde al titulo valor y pretensiones de la demanda sería de la siguiente manera;

RESUELVE

1. CORREGIR los literales a) y b) del numeral 1º del auto de calendada 03 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedarán así:

"a) La suma de VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.324.089), correspondiente al valor total diligenciado en el pagaré del 23 de Abril de 2018.

b) Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$21.406.668),a partir del 17de Marzo de 2022y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago."

2. CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto 03 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00094-00

Demandante: WILLIAM ROCHEL OCHOA

DEMANDADO: HERNANDO GIL CONTRERAS

RITA VILLAREAL CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha agosto 26 del año 2022, publicado en Estado de agosto 29 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 14 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ^{1[001]} del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

¹ "*El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*"

Proyectó: JP



Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021 –2019 –00675 -00

Demandante: SISTEMCOBRO SAS NIT 800.161.568-3

Demandado: KARIME PAOLA CORONEL GUTIERREZ CC 1.129.568.503

INFORME SECRETARIAL.A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se allegó poder. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, tenemos memorial por parte de la demandada donde se observa que confiere poder al Dr. HENRY JIMENEZ GARCIA, para continuar con los trámites pertinentes dentro del presente proceso. Dado que la solicitud cumple con los requisitos señalados por el artículo 74 del CGP, y en concordancia con las disposiciones de la ley 2213 del 2022, el Juzgado:

RESUELVE

Asunto Único: RECONOCER como apoderado judicial de la demandada, al Dr. HENRY JIMENEZ GARCIA identificado con CC. 72.303.417 y TP 129.304 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00816-00.

Demandante: NOELVIS MARINA OROZCO OROZCO.

Demandado: JOHN JAIRO BELTRAN CARROLL y JONH JADER FONG MENCO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devengue el demandado **JOHN JAIRO BELTRAN CARROLL**, como empleado de empresa **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** Oficiése al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devengue el demandado **JONH JADER FONG MENCO**, como empleado de empresa **TEMPO L.T.D.A.** Oficiése al Pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00816-00

Demandante: NOELVIS MARINA OROZCO OROZCO

Demandado: JOHN JAIRO BELTRAN CARROLL y JONH JADER FONG MENCÓ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **NOELVIS MARINA OROZCO OROZCO**, contra **JOHN JAIRO BELTRAN CARROLL y JONH JADER FONG MENCÓ**, por las sumas de:
 - a) **CUATRO MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS, M/L (\$4.000.000,00)**, correspondientes al capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 1
 - b) Por los intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2020 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a Dr. YORHANDRY ALCIDE PRIMERA NAVEDA, como endosatario judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00811-00.

Demandante: MARIA CLAUDIA HERNANDEZ DIAZ.

Demandado: JAIME ARTURO BAYUELO COLEY Y YOHANA PATRICIA GOMEZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devengue el demandado **JAIME ARTURO BAYUELO COLEY**, como empleado de empresa **TEMPORAL S.A.S.** Oficiese al Pagador.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devengue el demandado **JAIME ARTURO BAYUELO COLEY**, como empleado de empresa **LOGYTECH MOBILE S.A.S.** Oficiese al Pagador.
3. **DECRÉTESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario legalmente embargables que devengue la demandada **YOHANA PATRICIA GOMEZ HERNANDEZ**, como empleado de empresa **GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** Oficiese al Pagador.
4. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean Los demandados **JAIME ARTURO BAYUELO COLEY Y YOHANA PATRICIA GOMEZ HERNANDEZ**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CALPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO DEL ESTADO, BANCO AGRARIO, BANCO OCCIDENTE, BANCO ITAU, CORPABANCA COLOMBIA S.A. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$20.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00811-00.

Demandante: MARIA CLAUDIA HERNANDEZ DIAZ.

Demandado: JAIME ARTURO BAYUELO COLEY Y YOHANA PATRICIA GOMEZ HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARIA CLAUDIA HERNANDEZ DIAZ**, contra **JAIME ARTURO BAYUELO COLEY Y YOHANA PATRICIA GOMEZ HERNANDEZ**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, correspondientes al capital insoluto contenido en la letra de cambio N° 0011.
 - b)** Por los intereses corrientes causados desde el 31 de julio de 2019 hasta el 30 de julio de 2020 liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topes máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LEYNER DAVID HERNANDEZ SARMIENTO, como endosatario de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-822-00
Demandante: JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ
Demandado: OSCAR JULIO MAESTRE ANAYA

INFORME SECRETARIAL:

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha, julio 08 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/L **\$500.000,00** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES	
Concepto:	Valor:
Agencias en Derecho	\$500.000,00
Total:	\$500.000,00

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.
Barranquilla, 31 de octubre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Cuestión única: Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso, por valor de \$500.000,00, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00263-00

Demandante: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS NIT 901.128.535-8

Demandado: JULIO CESAR GUTIERREZ PION

ROSA ANA GUTIERREZ GOMEZ

HAROLD ALBERTO LOZANO GUTIERREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha agosto 26 del año 2022, publicado en Estado de agosto 29 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 14 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ^{1[OB:]} del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00072-00
Demandante: EDILSON ANTONIO HERNANDEZ MESA
Demandado: ALFREDO JOSE CAICEDO TORRENEGRA
INGRIS PATRICIA GARCIA FANDIÑO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*".

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha agosto 26 del año 2022, publicado en Estado de agosto 29 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 14 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ^{1[001]} del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00807-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Demandado: BELKYS JUDITH NEGRETTE RAMIREZ y RUTH RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO

SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, y revisado el título que acompaña la demanda de la referencia, se advierte que en el mismo figura anotación en el sentido de haberse desglosado del proceso ejecutivo radicado No. 08001405300320190071800 que curso en el Juzgado Tercero Civil de Oralidad de Barranquilla y que culminó con providencia de fecha 11 de julio de 2022 que decretó el desistimiento tácito.

Al respecto el artículo 317 del Código General del Proceso establece:

(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta la norma en comento, y dado que los seis (6) meses solo vencen hasta el 11 de enero del año 2023, resultó prematura la presentación de esta demanda, pues el título valor no es viable para su cobro. Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE

RECHAZAR, la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00037-00

Demandante: CATHERINE PATRICIA ZUÑIGA QUINTERO

Demandado: HAIDER CANTILLO MELENDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha agosto 26 del año 2022, publicado en Estado de agosto 29 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 14 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00055-00

Demandante: CARMEN ROSAS CASTRO.

Demandado: SERGIO ANTONIO RUEDA OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha agosto 26 del año 2022, publicado en Estado de agosto 29 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 14 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00222-00.

Demandante: ALVARO ENRIQUE VALENCIA VALENCIA.

Demandado: RICARDO ENRIQUE RIVERA BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 31 de 2022

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 C.G.P numeral 1º señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

Revisado el proceso, se advierte que por auto de fecha agosto 26 del año 2022, publicado en Estado de agosto 29 de 2021, se ordenó requerir al demandante a fin de que realizara las diligencias de notificación al demandado, a efectos de darle impulso al proceso, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de tal providencia por estado, término que venció el día 14 de octubre del 2022, sin que el demandante cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

En este orden de idea, se procederá a dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 Código General del Proceso, ordenando el desglose de los documentos base de la presente acción, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente, se anota ¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial.

¹ "El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"

Proyectó: JP



Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OCU
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ